000139/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ SUMARIO -ACCIDENTE DE TRABAJO-", Expte. Nro. 139/2025,** venidos del Juzgado Letrado en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 347/2018).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada (ID 1746608) contra la regulación de honorarios profesionales del <Persona 1> –perito médico-, por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente (ID 1746608) porque considera que la regulación de honorarios es desproporcionada a la tarea realizada. Señala que el art. 1255 CCCN contempla la posibilidad de apartarse de los monto mínimos previstos en la norma arancelaria cuando se ocasione una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución.

Corrido traslado, contesta el <Persona 1> (ID 1765832) y solicita el rechazo del recurso.

II- Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, hemos de precisar que el presente proceso por accidente de trabajo, finalizó en virtud del acuerdo conciliatorio arribado entre las partes y homologado por la Sra. Jueza de grado el 27/11/24, por el que se acuerda el pago de $1.000.000 al actor, con más honorarios profesionales.

La Jueza regula los honorarios del perito médico en la suma de pesos equivalente a 8 JUS con más IVA si

correspondiere conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIII N° 4 modif N° 15.

Cabe recordar que el art. 60 de dicha ley establece la base de cálculo para la regulación de los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecunaria, serán fijados entre el 1% y el 5% por ciento del monto de la sentencia. Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el art. 5° en lo que resulten de aplicación.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha dicho que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I." La Ley Online; AR/JUR/10206/2006).

También ha decidido que: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A.

c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "Por lo demás, el art. 13 de la ley 24432 ha contemplado el deber de los jueces de regular honorarios a los letrados y demás auxiliares de la justicia sin atender a los porcentajes previstos en el ordenamiento arancelario local si de ello resulta la fijación de estipendios que no guardan correspondencia con el tipo de proceso, su envergadura, ni con la extensión y calidad de las labores realizadas" (STJCH 15/12/21 SI N° 290/21).

Resulta oportuno señalar que la ley 24432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por todo lo expuesto, se concluye que teniendo en cuenta que el proceso ha finalizado por la conciliación de las partes, que se realizó el dictamen pericial, analizada las tareas realizadas en el marco de su cometido por el perito, y el monto de la conciliación ($1.000.000), se advierte que efectivamente la regulación del perito es excesiva, pues no solo representa el 38% del monto del proceso, sino que además, es casi siete veces más el porcentaje máximo previsto en la norma para la regulación de honorarios de los peritos, por lo que corresponde revocar los honorarios fijados al perito médico <Persona 1>.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1746608), revocar los honorarios fijados al perito médico en la S.D. N° 293/2024 fechada el 27/11/2024 y

en consecuencia, fijar los honorarios profesionales del <Persona 1> en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto a cobrar por el actor, con más IVA si correspondiere.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1746608), revocar los honorarios fijados al perito médico en la S.D. N° 293/2024 fechada el 27/11/2024 y en consecuencia, fijar los honorarios profesionales del <Persona 1> en el CINCO (5%) POR CIENTO del monto a cobrar por el actor, con más IVA si correspondiere.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 228 DEL AÑO O2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS